

Modifican el Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 0268-96-AG

Lima, 18 de marzo de 1996

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Supremo N° 15-95-AG, se aprobó el Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, el mismo que resguarda la salud humana, de los animales y del medio ambiente; así como compatibiliza los procedimientos de registro, comercialización y control a nivel de la Subregión Andina;

Que el Artículo 2° del Decreto Supremo citado, faculta al Ministerio de Agricultura para que mediante Resolución Ministerial, dicte las disposiciones complementarias y/o modificatorias que fueran necesarias para la mejor aplicación del Reglamento en mención;

Que la Comisión Nacional de Plaguicidas (CONAP), designada mediante Resolución Ministerial N° 250-93-AG, ha recomendado la modificación y aclaración de algunos artículos del Reglamento citado, las que se encuentran debidamente sustentadas en el Informe Técnico N° 001/96-AG-DDA-DGSAV-SENASA, de la Dirección de Defensa Agrícola de la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASA;

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, dada por Decreto Ley N° 25902 y el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 15-95-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los Artículos 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 21°, incisos d) e i), 26° inciso b), 29° inciso d), 30° inciso d), 34°, 35°, 38°, Tercera Disposición Transitoria; ANEXO 1 Definiciones, de Ingrediente Activo y Producto Adulterado; Títulos del ANEXO 2, y del ANEXO 3; ANEXO 5 Acápites 13; Cuadro del ANEXO 7, del Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, aprobado por Decreto Supremo N° 15-95-AG, en los términos siguientes:

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, establecerá y conducirá obligatoriamente los siguientes registros:

- a. Producto experimental
- b. Comerciante
- c. Producto químico formulado
- d. Producto biológico formulado
- e. Importador - exportador
- f. Fabricante - envasador
- g. Distribuidor
- h. Profesional responsable

Artículo 4°.- La inscripción en los registros a que se refiere en el Artículo 3° no podrá ser traspasada y/o cedida a terceros, salvo la que se autorice por procedimientos legales.

Artículo 6°.- Para la inscripción en los registros establecidos en los incisos b), c), f) y g) del Artículo 3°, se requiere:

- a. Solicitud de inscripción, incluyendo nombre, domicilio legal y fiscal, registro único del contribuyente (RUC) y registro unificado (RU), de acuerdo a la actividad.
- b. Comprobante de pago por los derechos correspondientes.
- c. Copia de la licencia municipal de funcionamiento, cuando sea el caso, y,
- d. Solicitud de inscripción del registro de profesional responsable.

Artículo 7°.- La persona natural o jurídica que solicite inscripción en los registros establecidos en el Artículo 3° del presente Reglamento, efectuará la inscripción del profesional responsable. Los interesados deberán acreditar ser ingenieros agrónomos colegiados y adjuntar copia del contrato o certificado de trabajo que acredite el vínculo laboral con la empresa.

Artículo 8°.- Los registros de importador-exportador, fabricante-ensavador, distribuidor, comerciante y profesional responsable tienen vigencia indefinida sujetos a evaluación permanente por el SENASA.

Artículo 9°.- El registro de cada producto será concedido exclusivamente a la persona jurídica o natural que sea fabricante o que se halle debidamente autorizada por éste. Las filiales de fabricantes extranjeros acreditadas en el país, podrán otorgar autorizaciones a terceros.

Artículo 10°.- Las solicitudes para la inscripción en los registros de producto experimental, producto químico formulado y producto biológico formulado, así como las solicitudes de ampliación de uso, ampliación de país de origen y renovación de registro se resolverán en un período máximo de noventa (90) días contados a partir de su recepción en la Dirección General de Sanidad Vegetal.

Artículo 11°.- Los registros de producto químico formulado y producto biológico formulado, tendrán vigencia de cuatro (4) años, pudiendo ser renovados por períodos iguales a solicitud del interesado, para lo cual presentará información actualizada sobre los mismos. La solicitud deberá ser presentada antes de los sesenta (60) días a la fecha de vencimiento. Concluido el plazo para solicitar la renovación, el registro quedará cancelado automáticamente.

Artículo 21°.-

d. Certificado oficial de libre comercialización interna del producto en el que se indique el uso recomendado o certificado que acredite que el producto está aprobado y autorizado para los fines que se destina. Los certificados serán otorgados por la autoridad oficial del país de origen y deberán presentarse en original y no tener una antigüedad mayor de un año. En el caso que el producto no se comercialice en el país de origen por razones no toxicológicas, podrá aceptarse certificados de libre venta de otros países, con la previa conformidad del SENASA.

i. Registro de marca otorgado por INDECOPI a favor del solicitante, si lo hubiera.

Artículo 26°.-

b. Por registro de comerciante: cinco por ciento (5%) de la UIT;

Artículo 29°.-

d. Cuando se compruebe la reiterada adulteración del producto, cometida por el titular del registro o por el o los importadores, fabricantes y/o envasadores autorizados por éste.

Artículo 30°.-

d. El ingrediente activo o producto formulado haya sido prohibido en cuatro (4) o más países usuarios y se cuente con la información científica pertinente.

Artículo 34°.- Ningún plaguicida agrícola o sustancia afín podrá ser importado, fabricado, envasado o comercializado en el país, si no cuenta con el registro correspondiente. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan este dispositivo serán sancionadas con una multa equivalente a diez (10)

Unidades Impositivas Tributarias y el decimio del producto, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Decumulado el producto, el SENASA en coordinación con el Ministerio de Salud procederá a su destrucción y disposición final, evitando todo riesgo para la salud pública y el medio ambiente. Los costos de dicha operación serán cubiertos por el propietario del producto. En caso contrario el SENASA procederá con las acciones correspondientes y el pago de los costos operativos serán ejecutados mediante la vía coactiva.

Artículo 35°.- La importación, fabricación y envasado de un producto registrado, solo podrá ser efectuada por quien haya obtenido el registro o a quien este autorice mediante procedimiento legal.

La comercialización de un plaguicida agrícola o sustancia afín podrá ser efectuada directamente por quien haya obtenido el registro y/o a través de distribuidores y comerciantes registrados en el SENASA de acuerdo con los Artículos 2° y 7° del presente Reglamento.

Artículo 39°.- Los importadores, fabricantes, envasadores, distribuidores y comerciantes de plaguicidas agrícolas y sustancias afines, responderán por los daños y perjuicios que causen, conforme a las normas pertinentes del Código Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera.- Los plaguicidas agrícolas y sustancias afines registrados según el D.S. N° 0027-91-AG, podrán renovar sus registros adecuándose a las exigencias del presente Reglamento, salvo en la necesidad de presentar ensayos biológicos (Artículos 21° inciso e). La información técnica que se presente en la renovación será objeto de evaluación por la Comisión Nacional de Plaguicidas (CONAP).

ANEXO 1.- DEFINICIONES

INGREDIENTE ACTIVO.- Es la sustancia químicamente pura y posee una denominación química definida.

PRODUCTO ADULTERADO.- Es aquel plaguicida y/o sustancia afín fraudulentamente alterado en su principio activo o composición química y/o en su formulación, etiquetado y envasado de manera tal que afecte sus cualidades y/o pueda implicar engaño al comprador.

ANEXO 2.- DATOS DEL INGREDIENTE ACTIVO

ANEXO 3.-

INFORMACION REFERENCIAL PRECISANDO LA FUENTE DE INFORMACION SOBRE TOXICIDAD BIOLÓGICA DEL PRODUCTO FORMULADO Y/O INGREDIENTE ACTIVO

ANEXO 6.-

13. En la (parte II), espacio central de la etiqueta y a todo lo ancho del mismo, se colocará sobre fondo blanco con letras negras del mismo tamaño exigido al nombre común o ingrediente activo, la indicación de FUNGICIDA AGRÍCOLA/ HERBICIDA AGRÍCOLA/ INSECTICIDA AGRÍCOLA/ ACARICIDA AGRÍCOLA o cualquier otra definición que corresponda.

ANEXO 7

CLASIFICACION TOXICOLOGICA

(Aprobada en Cartagena, Colombia, agosto 23-27 de 1982)

Clases *	D.L. 50 (Ratas) mg /kg de Peso			
	Oral Sólidos *	Líquidos *	Sólidos *	Dermal Líquidos *
I. Extremadamente tóxico	< 5	< 20	< 10 ¹	< 40
II. Altamente tóxico	> 5 < 50	> 20 < 200	> 10 < 100	> 40 < 400
III. Moderadamente tóxico	> 50 < 500	> 200 < 2000	> 100 < 1000	> 400 < 4000
IV. Ligeramente tóxico	> 500	> 2000	> 1000	> 4000

* Los términos "sólidos" y "líquidos" se refieren al estado físico del producto formulado que está siendo clasificado.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto el Artículo 20° del Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, aprobado por D.S. N° 15-95-AG.